

Doctor:

RAMON GONZALEZ GONZALEZ

JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

La ciudad

E. S. D.

Referencia: 76-111-33-33-003-2018-00302-00

Demandante: ACUAVALLE S.A. E.S.P

Demandado: HUMBERTO SWANN BARONA Y OTRA

Medio de control: Repetición

Asunto: Contestación de la demanda

ZULEIMA GAVIRIA PRADO, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.556.678 Expedida en Cali, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.678 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los Señores **HUMBERTO SWANN BARONA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.252.081 de Palmira Valle, y de **VICTORIA EUGENIA MURILLO POLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.566.824 expedida en Cali, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de repetición impetrada en contra de mis poderdantes , en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

3.1.1 Es cierto.

3.1.2 Es cierto

3.1.3 Es cierto

3.1.4 No me consta, que se pruebe

3.1.5 De acuerdo a los documentos aportados, es Cierto

3.1.6 De acuerdo a los documentos aportados es Cierto.

- 3.1.7. De acuerdo a los documentos aportados es Cierto.
- 3.1.8 De acuerdo a los documentos aportados es Cierto.
- 3.1.9. De acuerdo con los documentos aportados es Cierto.
- 3.1.10. De acuerdo a los documentos aportados es Cierto.
- 3.1.11 De acuerdo a los documentos aportados es Cierto.
- 3.1.12 No es un hecho sino una apreciación injustificada de la parte demandante.
- 3.1.13. No es un hecho, es la transcripción de una disposición normativa y su alcance.
- 3.1.14 No es un hecho, hace referencia al derecho de postulación del apoderado de la parte actora.

RAZONES DE LA DEFENSA:

APLICACIÓN DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA CON RELACIÓN AL TÉRMINO DE PAGO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES:

Al respecto, se debe aclarar que el artículo 177 del C.C.A. señala:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios. Negrilla y Subrayas fuera de texto.

En el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos aportados en la demanda la sentencia quedo ejecutoriada el 06 de marzo de 2015 y la sentencia fue cancelada el 26 de mayo de 2016, es decir, **13 meses después de la ejecutoria de la condena**, encontrándose la entidad dentro del termino de los 18 meses estipulados por el articulo 177 del CCA.

Resulta adecuado aclarar que el termino de 18 meses para el cumplimiento de las condenas por parte del Estado, se encuentra plenamente justificado jurisprudencialmente así:

La sentencia C-555 de 1993, estipula:

*"La diferencia de trato que se objeta refleja la sustancial disparidad de hipótesis y regímenes aplicables respectivamente a la **entidad pública deudora** y a la **persona privada deudora**. No obstante, la consecuencia jurídica distinta que se sigue en el caso de la **entidad pública deudora** y que consiste en diferir temporalmente la ejecutabilidad de sus obligaciones, no es desproporcionada y guarda simetría con la anotada disimilitud, lo que abona su razonabilidad. El término de dieciocho meses es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación, aprobación y ejecución del presupuesto dentro de cuya vigencia fiscal ha de producirse el pago del crédito judicial. Comparte esta Corte el criterio del Procurador General de la Nación: "En concepto de este Despacho, el término de 18 meses que trae el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 para exigir el pago coactivamente de las condenas de la Nación y de las entidades descentralizadas, aparece como razonable, teniendo en cuenta que los presupuestos se elaboran con no menos de seis meses de antelación para la vigencia fiscal que corresponde al año inmediatamente siguiente, lo cual en total equivale a 18 meses"."*

Así mismo en sentencia de 10 de agosto de 2016 con ponencia del Consejero Doctor Hernán Andrade Rincón, la misma Corporación sostuvo:

"cómo puede apreciarse, la Corte señaló que el término que tiene la entidad pública para cumplir oportunamente con la obligación de efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuenta con 18 meses a partir de lo ejecutoria de la providencia respectiva. y agrega que vencido este plazo comenzará a compilarse el término parte el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Así lo sustentó:

"(..) Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad. Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el demandante, la entidad no puede, a su arbitrio; determinar el momento definitivo del pago ya que el cumplimiento de esa acción se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales. **"De lo anterior se, infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto Público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de la condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado". Negrilla y subrayas fuera de texto.**

Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro del término de 18 meses, contenido en el artículo 177 C.C.A., no puede endilgarse causal de mala conducta a los servidores públicos encargados del pago.

En este caso en particular, el doctor **Humberto Swann Barona**, fue gerente de ACUAVALLE S.A. E.S.P., cómo se encuentra probado en el expediente hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo cual, el nuevo gerente de la Sociedad fue el encargado de realizar el reconocimiento y pago de la sentencia dentro del término de los 18 meses estipulados en la ley.

Por su parte la doctora **Victoria Eugenia Murillo Polo**, fue directora Jurídica de ACUAVALLE S.A. E.S.P., como se encuentra probado en el expediente hasta el 17 de febrero de 2016, sin embargo, es importante resaltar que los presupuestos de las entidades públicas tienen una vigencia anual y es común que no se puedan realizar asignaciones presupuestales los primeros meses del año, hasta tanto no se encuentre cargado el presupuesto en el sistema, en el caso particular de ACUAVALLE S.A. E.S.P., en el año 2016 ocurrió un cambio en la Gerencia General, en el cual se presentaron varias reclamaciones y acciones de tutela que impidieron que la Sociedad tuviera un normal desarrollo en el primer trimestre del año 2016, inclusive los primeros meses ungió como Gerente encargado el primer suplente de la Gerencia, de ello, se encuentra evidencia en el acta de Junta Directiva No. 920 del 07 de enero de 2016.

Con relación a la vigencia del año 2015, manifiesta la doctora Victoria Eugenia Murillo Polo, que nunca conoció solicitud de pago de la sentencia, por parte de los demandados, situación que era necesaria para hacer el pago de la sentencia en el año 2015, al respecto

recuerda que en el año 2015 tuvo vacaciones desde el 25 de mayo hasta el 16 de junio de 2015, quedando encargado de la oficina jurídica el doctor Rafael Pérez Manquillo, director de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Ahora bien, por lo dispendioso que resulta la ejecución presupuestal de las Entidades públicas, el legislador estableció el término de 18 meses para dar cumplimiento a las sentencias judiciales y en consecuencia, se ordena en la sentencia el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 C.C.A., porque reitero, el pago inmediato de sentencias judiciales por condenas a entidades públicas, que exige ACUAVALLE S.A. E.S.P no es posible.

Es que para realizar un pago de una sentencia judicial al interior de ACUAVALLE S.A. E.S.P. se debe surtir un procedimiento que es dispendioso, en el participan no solo la gerencia y la dirección jurídica, también lo hacen la oficina de presupuesto, la contable, la tesorería y el total de las subgerencias que participan en el comité de Conciliación de la Entidad, adicionalmente, se debe contar con la participación de los interesados en el pago, en este caso los demandantes en el proceso y/o sus apoderados.

Prueba de ello es que, en este caso, la Entidad para realizar el pago de los intereses moratorios (por razones que no pueden ser imputadas a mis prohijados), expidió tres actos administrativos, siendo el primero en el mes de mayo y el último finalizando mes de agosto, es decir, el pago que se exige ACUAVALLE S.A. E.S.P., que se haga como inmediato no es posible.

EXCEPCIONES DE FONDO:

INEXISTENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.

En la demanda de repetición la Entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

Al respecto, la Ley 678 de 2001 condensó de manera especial la regulación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado y de forma particular definió la protección, determinado los conceptos de culpa grave y dolo con un catálogo abierto de presunciones, como herramientas para identificar cuándo la conducta del agente se califica como dolosa o gravemente culposa, al respecto se estipuló:

***“ARTÍCULO 5º. Dolo.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*

2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
4. *Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal"*

Ahora bien, con relación a la cuantificación de la conducta de los ex agentes, la Entidad manifiesto en la demanda las siguientes consideraciones:

*"Así las cosas, la conducta de los anteriores funcionarios es gravísima **por no haber realizado el pago inmediato de la sentencia una vez ejecutoriada**, lo que ocasionó que ACUAVALLE S.A. E.S.P reconociera y pagara intereses que genero el detrimento patrimonial investigado por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca".. Negrilla y subrayas fuera de texto.*

Posteriormente, considera que la actuación de mis poderdantes se encuentra enmarcada en una actuación gravemente culposa, señalando:

"tal como lo estableció el artículo 177 del CCA, que será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto, además de ser concordante con el artículo 48 numeral 24 de la ley 734 de 2002 y el artículo 6º ley 678 de 2001".

Estas consideraciones de la Entidad demandante son totalmente contrarias a la ley y al precedente judicial emanado de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, por cuanto no puede atribuírsele a ningún agente del Estado la carga de realizar el pago inmediato de la sentencia, durante el término de ejecutoria de la demanda, que para el caso que nos ocupa fue de 10 días hábiles.

La obligación que impone la Entidad de realizar un pago inmediato de la sentencia desborda las obligaciones determinadas en la Constitución y la ley, y es que no es posible avocar el pago de la sentencia sin tener la intervención de la parte condenada, pues ella esta obligada a aportar unos documentos básicos para el trámite presupuestal de pago de las partidas.

Es por ello, que la ley estableció un plazo razonable para el pago de las sentencias, que fue estimado en el Código Contencioso Administrativo en 18 meses y posteriormente modificado en el CPACA en 10 meses.

Precisamente, la sentencia de la Corte Constitucional C-832 del 08 de agosto de 2001 Exp d-3388, M.P. Rodrigo Escobar Gil, **se explicó la importancia del pago de las condenas como elemento de la acción de repetición y se describió cómo debe hacerse, pues al estar a cargo de entidades públicas, no puede ser inmediato**, toda vez que debe atenderse a lo dispuesto por las normas presupuestales. La providencia en mención, señaló:

"(...) De lo anterior se infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado (...) Negrilla y subrayas fuera de texto.

Desconoce la parte demandante que para que el pago se efectuará en la vigencia del año 2016, el gerente encargado de la Entidad en el año 2015, es decir el doctor Humberto Swann Barona, incluyo dentro del presupuesto aprobado para la vigencia del año 2016, los recursos necesarios para que se pudiese efectuar el pago de la condena, sin esta gestión, no hubiera sido posible el pago de los referidos dineros.

AUSENCIA DE PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS:

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de noviembre de 2006, expediente 25.749, M.P Alier Hernández Enríquez, posición jurisprudencial reiterada por esta misma Subsección en sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente 36.162 M.P. (E) Marta Nubia Velásquez Rico:

"La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada. La entidad pública debe acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial o en la Conciliación, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del

beneficiario y/o su apoderado y por el recibo o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario. El pago, en términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibidem. Conforme lo anterior, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ello no está manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación”.

Por consiguiente, a la parte demandante, le correspondía allegar el documento pertinente, que acreditará que el pago fue efectivamente realizado, aspecto sobre el cual la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera reiterada, ha sostenido:

“En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro código civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha”

En este caso, pretende la parte actora presentar la Resolución No 000205 del 22 de agosto de 2016 y el acto de notificación de la Resolución No. 000205 del 22 de agosto de 2016, como el documento de recibo a entera satisfacción del pago de los intereses, cuando este documento lo único que demuestra es que se dió a conocer y entrego copia del citado acto administrativo, pero de ninguna manera prueba que los beneficiarios o su apoderada judicial hubiera recibido el dinero.

Así las cosas y como no se encuentra probado que ACUAVALLE S.A. E.S.P. hubiere pagado los intereses que fundamentan el ejercicio de la presente acción de repetición contra los ex funcionarios Humberto Swann Barona y Victoria Eugenia Murillo Polo, no es posible que prospere la presente acción.

PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de repetición.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Las que obran en el expediente.
- Copia simple del Acta de Junta Directiva de ACUAVALLE S.A E.S.P número 919 de fecha 21 de diciembre de 2015

- Copia simple del Acta de Junta Directiva de ACUAVALLE S.A. E.S.P. número 920 de fecha 21 de diciembre de 2015

OFICIOS:

Comedidamente solicitamos al despacho se sirva mediante oficio solicitar a ACUAVALLE S.A. E.S.P., que remita con destino al proceso certificación acerca del periodo de vacaciones de la doctora Victoria Eugenia Murillo Polo, en el año 2015.

ANEXOS:

Anexo los siguientes documentos:

1. Poder conferido por el doctor Humberto Swann Barona
2. Poder conferido por la doctora Victoria Eugenia Murillo Polo
3. Escrito de excepción de caducidad de la acción
4. Copia simple del Acta de Junta Directiva de ACUAVALLE S.A. E.S.P No 919 del 21 de diciembre de 2015.
5. Copia simple del Acta de Junta Directiva de ACUAVALLE S.A. E.S.P No No. 920 del 07 de enero.
6. Doctrina: *"RECOMENDACIONES GENERALES PARA EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN"* de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado

NOTIFICACIONES

Victoria Eugenia Murillo Polo, puede ser notificada en la ciudad de Santiago de Cali, en la carrera 67 A No. 40-53 barrio Ciudad 2000, celular: 314609-2420, correo electrónico: victoriaeugenia44@hotmail.es.

Humberto Swann Barona, puede ser notificado en la calle 14 A con carrera 106 A casa No. 60 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali, celular: 315-8361562. Correo electrónico swannbaronahumberto@hotmail.com

La suscrita apoderada en la Calle 63 N No. 3CN-68 apto 103 Torre A, celular: 3043751132
correo electrónico; zgaviriap@gmail.com,

Del Señor Juez,

Atentamente,

ZULEIMA GAVIRIA PRADO

C.C. No 38.556.678 de Cali

T.P. No. 132.678 del C. S. de la J.

101

ESCRITO DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Doctor:

RAMON GONZALEZ GONZALEZ

**JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA**

La ciudad

E. S. D.

Referencia: 76-111-33-33-003-2018-00302-00
Demandante: ACUAVALLE S.A. E.S.P
Demandado: HUMBERTO SWANN BARONA Y OTRA
Medio de control: Repetición
Asunto: Excepción previa de caducidad de la acción

ZULEIMA GAVIRIA PRADO, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.556.678 Expedida en Cali, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.678 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los Señores **HUMBERTO SWANN BARONA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16. 252. 081 de Palmira Valle, y de **VICTORIA EUGENIA MURILLO POLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.566.824 expedida en Cali en calidad de apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular la excepción de caducidad de la acción, de acuerdo con los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial el día 31 de julio de 2018, impetró ante su despacho demanda de repetición de que trata el artículo 142 del C.P.C.A. concordante con la ley 678 de 2011 en contra mis poderdantes **VICTORIA EUGENIA MURILLO POLO y HUMBERTO SWANN BARONA**, acción dirigida con el objetivo de que se “ 2.1. *Declare administrativamente responsable a los señores **HUMBERTO SWANN BARONA**, identificado con cedula de ciudadanía No, 38.566.824 y **VICTORIA EUGENIA MURILLO POLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.566.824, quienes para la época de los hechos fungían como gerente y directora jurídica de la Sociedad de **ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE***

DEL CAUCA S.A. E.S.P – ACUAVALLE S.A. E.S.P ; por los daños y perjuicios ocasionados a la empresa causadora por la conducta omisiva de sus funciones (gravemente culposa) al cancelar de manera tardía la condena impuesta en la sentencia No. 14 del 13 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado administrativo de descongestión del circuito de Buga (V), dentro del proceso con radicación No. 2007-00062-00, la cual generó el pago de intereses moratorios por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$27.200.000,00)**, reconocido mediante resolución administrativa No. 205 del 22 de agosto de 2016, hoy detrimento patrimonial investigado por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

2.1.2. Condenar como consecuencia de la declaración anterior a los señores **HUMBERTO SWANN BARONA**, identificado con cedula de ciudadanía No, 38.566.824 y **VICTORIA EUGENIA MURILLO POLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.566.824, para que reintegren a la entidad demandante **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P – ACUAVALLE S.A. E.S.P**, la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$27.200.000,00)**, por concepto de intereses moratorios reconocidos mediante resolución administrativa No. 205 del **22 de agosto de 2016**, por el pago tardío de la sentencia No, 14 del 13 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga (V), dentro del proceso con radicación No. 2007-00062-00, hay detrimento patrimonial investigado por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. “. Negrilla y subrayas fuera de texto.

SEGUNDO: Adicionalmente, en los hechos de la demanda, señala que “ Mediante la Resolución No 000082 del 04 de mayo de 2016, la entidad ACUAVALLE S.A. E.S.P. da cumplimiento a la sentencia impuesta en la sentencia impuesta de fecha 13 de febrero de 2015, la cual imparte orden de pago correspondiente a 110 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$75.839.940) expidiendo comprobante de pago de fecha **26 de mayo de 2016.**” Negrilla y subrayas fuera de texto.

TERCERO: Posteriormente en la demanda, señala el apoderado de la Entidad, que en fecha 09 de junio de 2016, la apoderada de la parte demandante presenta petición de pago de intereses moratorios no reconocidos en la Resolución No. 000082 del 04 de mayo de 2016.

CUARTO: La Entidad demandante fundamentada en la petición presentada por la apoderada de los demandantes, mediante resolución No 000204 del 19 de agosto de 2016, el actual Gerente de ACUAVALLE S.A. E.S.P. expide nuevamente acto administrativo reconociendo el pago de los intereses moratorios causados a la fecha, desde el 06 de marzo de 2015 fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia, hasta el 26 de mayo de 2016 fecha en la que se realizó el pago, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$27.200.000,00)**, autorizando el pago según certificado de disponibilidad presupuestal el 11 de agosto de 2016.

QUINTO: Así mismo, mediante la Resolución No. 000205 del 22 de agosto de 2016, se modificó parcialmente la Resolución No 000204 del 19 de agosto de 2016, en el sentido de que el reconocimiento de los intereses moratorios por parte de ACUAVALLE S.A. E.S.P. al demandante se debía autorizar mediante certificado de Disponibilidad presupuestal de la vigencia **2016 No. 27440 de fecha 22 de agosto de 2016**, acto administrativo que se notificó el 29 de agosto de 2016 al demandante, quedando a paz y salvo por tardío concepto con el señor Armando Rodríguez

CUARTO: Por lo tanto, el apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA, ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, señala que el pago de los intereses moratorios de la sentencia judicial se realizó el **22 de agosto de 2016 teniendo hasta el 22 de agosto de 2018** para presentar la demanda de repetición, considerando así que se encuentra dentro del término de ley.

QUINTO: El numeral 7 de la sentencia No, 14 del 13 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga (V), dentro del proceso con radicación No. 2007-00062-00, establece "Esta sentencia se cumplirá en los términos previstos en los artículos 176, 177 del C.C.A,

SEXTA: La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición¹, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial². Por tal razón **no le es dable a la entidad el hecho de que**

¹ De acuerdo con la posición de la Sección Tercera los requisitos que debe acreditar la entidad demandante son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado; iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

² Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de

quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha señalado que, **la parte actora no puede derivar su omisión administrativa en la liquidación de los intereses moratorios, como plazo desde el cual se empieza a contar el término de caducidad de la acción, esta actuación vulnera el derecho al debido proceso**, pretende la entidad accionante trasladar a los ex funcionarios su mora administrativa en la liquidación de los intereses moratorios, es decir, el pago de intereses moratorios es ajeno a los presupuestos de la acción de repetición y no es tenido en cuenta para la contabilización del término de caducidad.

La Corte Constitucional en sentencia C- 832 del 8 de agosto de 2001 expresó al respecto que:

“(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

(...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, **ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo**”. (Resaltado por fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa en el presente proceso, ACUAVALLE S.A E.S. P, por medio de la Resolución No. 000082 del 04 de mayo de 2016, **dió cumplimiento** a la sentencia impuesta el 13 de febrero de 2015, expidiendo comprobante de pago

2011, expediente: 33407; 9 de mayo de 2010, expedientes: 26044 y 30328; entre otras.

de fecha **26 de mayo de 2016**.

En consecuencia, debe contabilizarse la caducidad de la acción de repetición desde el día siguiente al pago del cumplimiento de la sentencia, es decir, a partir del **27 de mayo de 2016** de manera que el mismo vencía el **27 de mayo de 2018**, y dado que la demanda fue presentada el **31 de julio de 2018**, es imperativo concluir que en este caso operó el fenómeno de caducidad de la acción.

SEPTIMO: Por lo anterior, me permito invocar la excepción de caducidad de la acción de repetición.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que el pago efectivo de la sentencia la sentencia No. 14 del 13 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado administrativo de descongestión del circuito de Buga (V), dentro del proceso con radicación No. 2007-00062-00, se efectuó el 26 de mayo de 2016, según consta en comprobante de egreso **No. 51914** y la demanda de repetición fue presentada el 31 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA.

Artículo 11 de la ley 678 de 2001.

Sentencia del Consejo de Estado, radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281), de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección C, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En la cual se indicó: *"Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios mediante comprobante de egreso No. 55823 de 31 de julio de 2003, ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución No. 044 de 6 de marzo de 2003 se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, los cuales fueron resueltos por*

la entidad mediante la resolución No. 198 de 25 de julio de 2003, se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación (el pago de intereses moratorios) es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003".

Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 26 de abril de 2018, expediente No. 150013333009201500220-01, demandante el Departamento de Boyacá y demandado Arturo Alfonso Ortigón Corredor.

Sentencia del Consejo de Estado, de la sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección C, Magistrada ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz, de fecha 21 de marzo de 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00909-01 (37.141).

Doctrina: "RECOMENDACIONES GENERALES PARA EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN" de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

La actuación del proceso principal:

1. Comprobante de Egreso No. 51914 del 26 de mayo de 2018.
2. Resolución 000082 del 04 de mayo de 2016 "Por medio de la cual se reconoce y paga la condena contra Acuavalle S.A. E.S.P proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Guadalajara de Buga, Valle en sentencia No 14 del 13 de febrero de 2015, RAD. 2007-00062 dentro del proceso de reparación directa instaurado por los señores Armando Rodríguez y otros.
3. Resolución No. 000204 del 19 de agosto de 2016, "Por medio de la cual se cumple un fallo judicial con ocasión de la acción judicial instaurada por Armando Rodríguez Vega"
4. Resolución No 000205 del 22 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No 000204 del 19 de agosto de 2016, mediante la cual se autorizó el reconocimiento y pago de intereses moratorios

en cumplimiento un fallo judicial instaurado por Armando Rodríguez Vega contra Acuavalle S.A. E.S.P.

ANEXOS

Doctrina: *"RECOMENDACIONES GENERALES PARA EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN"* de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 180 y ss. del CPACA

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Victoria Eugenia Murillo Polo, puede ser notificada en la ciudad de Santiago de Cali, en la carrera 67 A No. 40-53 barrio Ciudad 2000, celular: 314609-2420, correo electrónico: victoriaeugenia44@hotmail.es.

Humberto Swann Barona, puede ser notificado en la calle 14 A con carrera 106 A casa No. 60 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali, celular: 315-8361562. Correo electrónico swannbaronahumberto@hotmail.com

La suscrita apoderada en la Calle 63 N No. 3CN-68 apto 103 Torre A, celular: 3043751132 correo electrónico; zgaviriap@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ZULEIMA GAVIRIA PRADO

C.C. No 38.556.678 de Cali

T.P. No. 132.678 del C. S. de la J.